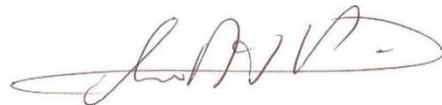


**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez este proceso con solicitud del demandado respecto al límite de la medida cautelar de embargo del crédito decretada por auto de fecha 14 de octubre de la cursante anualidad. La medida fue comunicada mediante oficio 1290 de la misma fecha y aún no se ha obtenido respuesta del deudor del demandado. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 26 de noviembre de 2020.



**LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiséis de noviembre de dos mil veinte**

Se pronuncia este Despacho Judicial frente a la solicitud del demandado, contenida en escrito adiado 9 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

En el mencionado escrito el demandado alude a la presente demanda ejecutiva que adelanta el señor Wilmar Cardona Quintero en su contra, con base en una Letra de Cambio por valor de \$2.500.000,00, radicado 2020-205.

Manifiesta que tiene un contrato de prestación de servicio por honorarios con la Alcaldía de Puerto Salgar por valor de \$4.167.000 y que cursa en su contra medida cautelar, la cual no tiene el porcentaje de retención o embargo, y que este constituye su único ingreso, de allí depende el sustento de su familia, el pago de su seguridad social, la alimentación, la educación y otros gastos, por eso solicita se estudie la posibilidad de estipular el porcentaje que se debe retener.

**CONSIDERACIONES**

1.- No procede acceder a la solicitud del demandado, por ahora, en razón a que: (i) aún no se tiene respuesta de la Alcaldía Municipal acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y (ii) se desconoce si se trata de un crédito de percepción sucesiva.

2.- Obtenida la información de los resultados de la medida cautelar que fuera comunicada mediante oficio 1290 de 14 de octubre de la cursante anualidad, se podrá verificar la posibilidad o no de limitar el embargo del crédito, de tal forma que no se afecte el mínimo vital del aquí demandado.

3.- De otro lado, ante la manifestación del demandado, sobre el conocimiento que tiene de esta acción ejecutiva, que adelanta en su contra el señor Wilmar Cardona Quintero con base en una Letra de Cambio por valor de \$2.500.000,00, en este radicado 2020-205, resulta pertinente tenerlo por notificado por conducta concluyente del mandamiento del pago librado en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito (9 de noviembre de 2020), en la forma y términos indicados en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER, por ahora, a la solicitud de limitar la medida cautelar de embargo y retención del crédito que tiene el demandado con la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar, hasta tanto se obtenga respuesta del resultado de la cautela.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado del mandamiento del pago librado en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito (9 de noviembre de 2020), en la forma y términos indicados en el artículo 301 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**